

*11/12/2020*

Juicio No. 13284-2020-00644

**UNIDAD JUDICIAL PENAL DE MANTA.** Manta, lunes 21 de diciembre del 2020, a las 23h24.

VISTOS.- Una vez que llevó a efecto la audiencia oral publica de juzgamiento por contravención de tránsito en procedimiento expedito, para resolver la situación jurídica del citado **LOPEZ COBEÑA PASCUAL OSWALDO**, lo que se conoció mediante el escrito de impugnación realizado a la información de citación de foto radar N° MF0180673301, emitida por la agente Civil de tránsito del GAD Manta **Sabando Manzaba Glenda Odaly**, el día 26 de Diciembre del 2018 a las 14h27 al vehículo de placa GSA9350 en esta Ciudad de Manta por infringir el Art. 389 inciso primero numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal, es decir: "La o el conductor que con un vehículo automotor exceda dentro de un rango moderado los límites de velocidad permitidos, de conformidad con los reglamentos de tránsito correspondientes." Habiéndose anunciado la decisión de sentencia condenatoria; y, por encontrarse estado procesal de la causa, para resolver se motiva y fundamenta la resolución acorde a lo previsto en el artículo 76.7 literal L de la Constitución de la Republica en armonía con el artículo 130.4 dl Código Orgánico de la Función Judicial en los siguientes términos.-

**PRIMERO.- Jurisdicción y Competencia.-** La competencia de acuerdo al Art. 156 del Código Orgánico de la Función Judicial, es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados, así mismo el Art. 157 ibidem manifiesta "*La competencia en razón de la materia, del grado y de las personas está determinada en la ley....*", en concordancia con el Art. 404 del Código Orgánico Integral Penal, donde se ratifica que la competencia en materia penal nace de la ley, plasmando de esta manera el principio de legalidad imperante en el derecho penal; así mismo el Art. 20 ibidem numeral 1, expresa textualmente, "*Hay competencia de una jueza o juez de garantías penales o de un tribunal de garantías penales cuando se ha cometido la infracción en la sección territorial en la que esa jueza o juez de garantías penales o tribunal de garantías penales ejerce sus funciones.....*". Consecuentemente este juzgado de la Unidad Judicial Penal de Manta en razón del turno de ley es competente para conocer y pronunciarse en la presente proceso expedito de contravención, en virtud de que la persona detenida no goza de fuero alguno, que la presunta contravención cometida se dio en la circunscripción territorial bajo la cual este juzgado ejerce competencia y jurisdicción.

**SEGUNDO.- Validez Procesal.-** El Art. 169 de la Constitución de la República, expresa "*El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades*". En términos generales, el debido proceso es el conjunto de requisitos que deben cumplirse para asegurar que todas las personas gocen de una adecuada defensa procesal. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que "*De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 8.1 de la Convención en la determinación de los derechos y obligaciones*

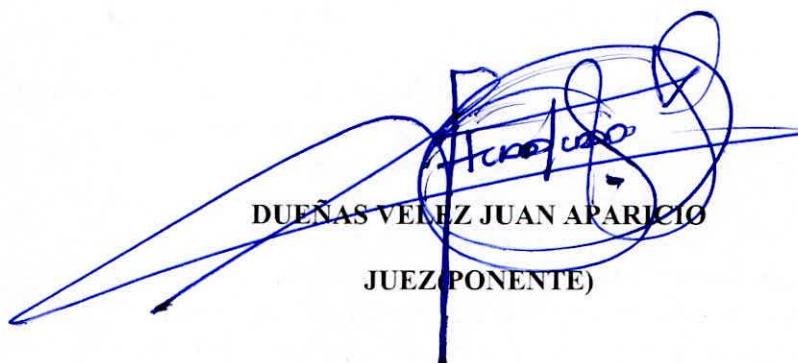
de las personas de orden penal, civil, laboral o de cualquier otro carácter, se deben observar "Las debidas garantías" que aseguren, según el procedimiento que se trate, el derecho al debido proceso. El incumplimiento de una de esas garantías conlleva a una violación de dicha disposición convencional". En consecuencia este juzgador declara válido el proceso contravención en todas sus partes al no existir omisión de solemnidad sustancial que hubiere influido en la decisión de la causa. TERCERO.- La identificación del citado es: **LOPEZ COBEÑA PASCUAL OSWALDO**, ecuatoriano, mayor de 77 años de edad, portador de la cédula de ciudadanía No 130007434-9, domiciliado en el cantón Manta, Provincia de Manabí .--CUARTO.- En el desarrollo de la audiencia de Juzgamiento, se constató a través de la actuario del despacho la comparecencia de la agente Civil de tránsito del GAD Manta **Sabando Manzaba Glenda Odaly**, acompañado del abogado de la Agencia del GAD Manta **Leonardo Fabián Velez Arteaga** y del impugnante **Lopez Cobeña Pascual Oswaldo**, acompañado de su defensora particular del abogado **Quiroz Ponce Jose Unipero**. Instalada que fue la audiencia se le concedió la palabra al **abogado Quiroz Ponce Jose Unipero** quien en representación del impugnante entre lo principal dijo: En esta primera intervención señor juez ejerciendo el derecho a la defensa previsto en el artículo 76.7 literal a en representación del impugnante en esta audiencia voy a justificar que mi representado no fue notificado en legal y debida forma. Acto seguido se le concedió la palabra al abogado **Leonardo Fabián Velez Arteaga** en representación de la agencia de tránsito del GAD Manta quien entre lo principal dijo: Que iba a probar que el impugnante adecuo su conducta a lo previsto en el artículo 389.6 del Código Orgánico Integral Penal, es decir que el impugnante fue notificado en legal y debida forma por cuanto excedió el límite de velocidad permitido, y para justificar lo aseverado solicito que rinda el testimonio la agente Civil de tránsito del GAD Manta **Sabando Manzaba Glenda Odaly**. Acto seguido se le concedió la palabra al impugnante **Sabando Manzaba Glenda Odaly**, quien entre lo principal indico: Señor Juez soy encargada del foto radar y calibre y verifico cada vehículo que llega reportado con exceso de velocidad, al día anterior verifico la placa en la foto que le muestro señor juez y reviso la velocidad limite, y donde fue emitido, debo de indicarle señor que se notificó al presunto infractor el 31 de Diciembre de 2018 a las 17h00 en el correo electrónico pascuallopez@hotmail.com que aparece en la página de la agencia de transito de un vehículo de placa GSA9350. Acto seguido con la finalidad de garantizar el derecho de ser escuchado se le concedió la palabra al señor impugnante **Lopez Cobeña Pascual Oswaldo**, quien se acogió al derecho del silencio. Acto seguido se le concedió la palabra al **abogado Quiroz Ponce Jose Unipero** quien entre lo principal alego: Señor Juez he escuchado los argumentos de las parte de la agencia, rechazo las pruebas emitidas por la agencia de tránsito, no hay prueba suficiente para que se sancione a mi defendido, hemos demostrado que no hemos sido notificado no existe el nexo causal por lo que solicito se ratifique el estado de inocencia de mi representado. Acto seguido se le concedió la palabra al abogado **Leonardo Fabián Velez Arteaga** en representación de la agencia de tránsito del GAD Manta quien entre lo principal alego: Que se ha justificado en el desarrollo de la audiencia con el testimonio de la agente civil, quien ha manifestado que ha indicado que procedió a notificar al impugnante el 31 de Diciembre de 2018 a las 17h00 en el correo electrónico

15/Jan

pascuallopez@hotmail.com que aparece en la página de la agencia de tránsito de un vehículo de placa GSA9350, por lo que solicite se ratifique la citación y se sancione al infractor.

**QUINTO.- MOTIVACION DE LA RESOLUCION.-** En el desarrollo de la audiencia de Juzgamiento la misma que se efectuó acorde a lo previsto **el artículo 644 del COIP, que establece el Procedimiento para este tipo de audiencias, cuyo procedimiento es el expedito y textualmente dice:** “Las contravenciones penales y de tránsito serán susceptibles de procedimiento expedito. El procedimiento se desarrollará en una sola audiencia ante la o el juzgador competente la cual se regirá por las reglas generales previstas en este Código.” En la especie en el caso concreto que nos ocupa, de los testimonios presentados por las partes que sirvieron como elementos probatorios y los alegatos realizados dentro de la audiencia oral pública de juzgamiento se pudo establecer que la agente civil de Tránsito manifestó que procedió a notificar al impugnante el 31 de Diciembre de 2018 a las 17h00 en el correo electrónico pascuallopez@hotmail.com que aparece en la página de la agencia de tránsito de un vehículo de placa GSA9350, lo cual es concordante con el impreso de información de citación que emite la agencia de tránsito del GAD Manta en donde se detalla la fecha, el lugar de la infracción con la placa respectiva, es decir que se emitió la citación, porque el vehículo de propiedad del impugnante **Lopez Cobeña Pascual Oswaldo, excedió el límite de velocidad permitido**, por otra parte el impugnante, con la finalidad de destruir lo manifestó por la agente civil de tránsito, indicó que no fue notificado no aportando prueba alguna que demuestre lo aseverado. Al respecto de la prueba, el artículo 453 del Código Orgánico Integral Penal dice textualmente: “La prueba tiene por finalidad llevar a la o al Juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada.” Convencimiento de los hechos, al que este Juzgador llegó con el testimonio realizado por la agente civil de tránsito, que fue rendido en la audiencia y que no pudo ser desvirtuado por el impugnante, lo que le permite al suscrito Juzgador entender que lo manifestado por la Agente civil de Tránsito, se realizó bajo el procedimiento previsto en el reglamento y la ley, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del Cantón Manta conforme a las competencias que le atribuye la constitución de la república en el artículo 264.6. Al respecto, es evidente que de lo constatado en la audiencia este juzgador llegó a la certeza que el vehículo de propiedad del impugnante **Lopez Cobeña Pascual Oswaldo, irrespeto la norma, adecuando su conducta a lo previsto en el artículo 389 inciso primero numeral 6 del COIP, que textualmente dice:** “La o el conductor que con un vehículo automotor exceda dentro de un rango moderado los límites de velocidad permitidos, de conformidad con los reglamentos de tránsito correspondientes.” De la norma invocada, se entiende que el verbo rector es exceder, con lo cual se configura la acción contravencional que de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua la acción y efecto de contravenir no es otra cosa que obrar en contra de lo que está mandado. **Para el Abogado Carlos Quinchuela Villacis. Autor de La Contravención: Generalidades dice:** “La falta que se comete al no cumplir lo ordenado. Trasgresión a la ley cuando se obra contra ella o en fraude de la misma. Ante tales hechos esta autoridad en mi condición de Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales del Cantón Manta; en estricto apego a los artículos 75, 76.2,

77.1, 82; 169 de la Constitución de la Republica. ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, dicta sentencia condenatoria en contra del ciudadano **Lopez Cobeña Pascual Oswaldo**, por haber infringido la norma prevista en el Art. 389, inciso primero, numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal, imponiéndole la multa equivalente al 30% de un salario básico unificado del trabajador en general, oficiese a la Agencia de Transito de esta ciudad de Manta adjuntando copia certificada de la sentencia y de la información de citación de foto radar N° MF0180673301, emitida por la agente Civil de tránsito del GAD Manta **Sabando Manzaba Glenda Odaly**, el día 26 de Diciembre del 2018 a las 14h27 al vehículo de placa GSA9350 de esta Ciudad de Manta por infringir el Art. 389 inciso primero numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal, para que procedan atento a lo previsto en el artículo 644 del COIP. Ejecutoriada esta sentencia archívese. Actué en la presente causa la Abogada Sandra Garcia Abad secretaria del despacho mediante acción de personal otorgado por el Consejo de la Judicatura de Manabí. Notifíquese y Cúmplase.



DUEÑAS VELEZ JUAN APARICIO  
JUEZ(PONENTE)